



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de abril de 2023

PROCESO: **250994089-001-2013-00046-00**

CLASE: **Ejecutivo de alimentos**

El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, reza lo siguiente: «*Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad*».

En el presente asunto, aunque la acción fue promovida por Rosa Helena Delgadillo Sánchez, en representación de los intereses de sus menores hijos L.O.D.D y M.E.D.D., se advierte que en la actualidad aquellos son mayores de edad y que no reposa constancia dentro del proceso de que se encuentren estudiando.

Por lo anterior, bajo la premisa que el Estado garantiza especial protección a los niños, niñas y adolescentes, y que L.O.D.D y M.E.D.D tienen hoy en día 19 y 21 años de edad, este Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora con el fin que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, allegue la liquidación del crédito, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c5928c7f122b641a5272d4de8ed84296c6757ad81749eba7394b097fa091f**

Documento generado en 14/04/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de abril de 2023

PROCESO: **250994089-001-2019-00126-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las comunicaciones que anteceden; y las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Jose Luis Trujillo Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b38c985713539fb36c4effceb3e59c68e83f14c6b8d3f3a82a44a7764caefc**

Documento generado en 14/04/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de abril de 2023

PROCESO: **250994089-001-2019-00126-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Revisadas las actuaciones y según el registro civil de defunción aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo digital No. 45, se advierte que se configuró una causal de nulidad que debe ser declarada.

El canon 133 del C.G.P., señala que *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida»*.

Por su parte, el artículo 159 Ibidem, expresa que *«El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento»*.

Finalmente, el precepto 68 *Ejusdem*, expresa que *«Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»*.

En el presente asunto la parte actora realizó el acto de notificación del ejecutado conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que, remitió el mensaje de datos el 17 de noviembre de 2022. Ahora, el artículo 8 de esa norma establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de*



recibo (...)”; entendiéndose así “notificado” personalmente el demandado el 22 de noviembre de 2022.

Pues bien, como quiera que en el archivo digital No. 45 reposa el registro civil de defunción del demandado Pardo Albarracín (q.e.p.d.), el cual da cuenta que aquel falleció el 18 de noviembre del año pasado, esto es, previo a que surtiera efectos la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se observa que la misma fue ineficaz.

De otra parte, es menester exaltar que, por ministerio de la ley, el proceso se interrumpió desde el 18 de noviembre de 2022, lapso desde el cual no corrieron los términos; por ende, las actuaciones posteriores a esa fecha están viciadas de nulidad.

En mérito de las consideraciones que preceden, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Declarar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, inclusive.
2. **Advertir** que el proceso se encuentra interrumpido desde el 18 de noviembre de 2022. (Art. 159 del C.G.P.)
3. **Ordenar** la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del señor Jorge Pardo Albarracín (q.e.p.d.), para que comparezcan al proceso dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación; so pena de la reanudación del litigio. (Art. 160 Ibídem)

Para tal efecto la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar las respectivas pruebas.

4. **Exhortar** a la parte actora para que solicite lo que en derecho corresponda, respecto de los herederos indeterminados del finado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746aee0b5483ef125090e66340115987e40f75d06fef314365bdc4958c70452**

Documento generado en 14/04/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de abril de 2023

PROCESO: **250994089-001-2021-00067-00**

CLASE: **Verbal especial**

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que venció en silencio el término concedido mediante auto del 20 de febrero del año en curso, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales impuestas, este Juzgado

DISPONE:

1. **Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P)
2. **Ordenar** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese
3. **Abstenerse** de condenar en costas.
4. **Archivar** las diligencias. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c0074ae71be34b7199b6d9a1192249ff63c7b088683b3e01a33de8eea0ebf**

Documento generado en 14/04/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de abril de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00025-00**

CLASE: **Especial-pago directo.**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 29 de marzo del año en curso, se **rechaza** la presente demanda. (Art. 90 del C.G.P.)

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff3e926e540fde5caaeb014534f880c6a609cfb66671f96b519532bacbda4**

Documento generado en 14/04/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>